República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2022-00012-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por RENE CASTIBLANCO COBOS, quien actúa en representación (como persona de apoyo para los asuntos jurídicos y o judiciales designado por el Juez 28 de Familia de Bogotá dentro del proceso 11001311002820190030000) de su hermano FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

El accionante reclama la protección constitucional a los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y a la vida de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, en consecuencia, solicita se ordene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., aplique en favor del agenciado la póliza de seguro que ampara el crédito de la obligación No. 0013-0158-00-9612880318 con el Banco BBVA Colombia, asegurado bajo la Póliza de Seguro Vida Deudor No. 02 219 0000253229, certificado No. 0013-0158-61-4006329668, debiendo quedar extinguidos los mencionados créditos.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ordene a COLPENSIONES suspender los descuentos mensuales, por concepto del crédito que se vienen realizando sobre la pensión del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS en favor del BBVA, en aras de hacer efectiva la medida constitucional.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

a).- El agenciado es mayor de 66 años de edad, de estado civil soltero, sin hijos y actualmente pensionado por cuenta de COLPENSIONES.

b).- Refiere que de acuerdo con información suministrada por el Banco BBVA, el 20 de marzo de 2018 su hermando FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, adquirió la obligación No. 0013- 0158-00-9612880318 con dicha entidad, y la misma fue asegurada bajo la Póliza de Seguro Vida Deudor No. 02 219 0000253229, certificado No. 0013-0158-61-4006329668, la cual se encuentra vigente.

c).- Manifestó que el seguro cuenta con las siguientes coberturas: AMPARO VR. ASEGURADO Vida (Muerte por cualquier causa) $100,000,000.00 Incapacidad total y permanente $100,000,000.00.

d).- Expuso que su hermano sufrió un accidente de celebro vascular entre el 26 de Septiembre de 2018 y días subsiguientes, conforme consta en su historia clínica, y fue intervenido quirúrgicamente en dos oportunidades.

e).- Como consecuencia de lo anterior, el agenciando padece afección o patología severa o profunda de aprendizaje, comportamiento y deterioro mental con un diagnóstico CIE 10 f068 otros trastornos mentales especificados debido a lesión disfunción cerebral y enfermedad física. F078 otros trastornos orgánicos de la personalidad y del comportamiento debido a enfermedad, física y disfunción cerebrales.- 1698 secuelas de enfermedad cerebrovascular 10X hipertensión arterial.

f).- Manifestó que esa situación, ha tenido incidencia en la administración y disposiciones de sus bienes, prueba de ello el certificado expedido por el Doctor CARLOS MANTILLA TOLOZA (médico psiquiatra), así como el resumen de su historia clínica el cual anexa con la presente acción, y el dictamen o concepto médico de pérdida de capacidad laboral superior al 87%, expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

g).- Relató que su hermano FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, gozaba de excelente salud física y mental, y en su condición de abogado, tenía algunos procesos, asesorías que luego del accidente no pudo volver a realizar, debido a incapacidad absoluta para laborar.

h).- Expuso que a través del ejercicio de su profesión de manera independiente, percibía ingresos adicionales a su pensión de vejez, no obstante, dado su estado de salud actual, dicho ingreso no es suficiente para atender todos los gastos y necesidades que requiere, viendo afectado su mínimo vital y móvil, además de la pérdida progresiva de su salud, en razón a que ha tenido recaídas, además de acuerdo a su historia clínica, no controla esfínteres y por su estado de quietud requiere cuidado especial.

i).- Manifestó que en razón al estado de salud del agenciado, la familia por conducto de sus hermanos, presentaron acción judicial ante la jurisdicción de familia ante el Juzgado 28 de familia de la ciudad de Bogotá, proceso No. 11001311002820190030000, inicialmente por interdicción, el cual fue adoptado conforme a la ley 1996 de 2019 como apoyo judicial; y mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, admitió la demanda y lo asignó como persona de apoyo para los asuntos judiciales y jurídicos que puedan tener su hermano FERNANDO CASTIBLANCO COBOS.

j).- Indicó que en razón a que no contaban con la prueba idónea y pertinente para acreditar el estado de incapacidad permanente de su hermano, y respecto al crédito ya referido se continuaban realizando los descuentos por nomina en COLPENSIONES con cargo a su pensión de vejez (según desprendibles de pago), refiere que en el mes de agosto de 2021, en su condición de persona de apoyo, solicitó a la accionada hacer efectiva la póliza en mención, sin embargo, la misma

fue negada de acuerdo con respuesta brindada vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2021.

k).- Señaló que la decisión de la aseguradora se basó en el argumento que su hermano al suscribir la póliza, omitió información, en particular dijo; "*De acuerdo con la historia clínica de Colsubsidio de fecha 13 de noviembre de 2015 hemos evidenciado que el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, contaba con antecedentes de trastorno de ansiedad. Estos antecedentes son hechos relevantes que no fueron declarados, por lo que motivan la objeción al pago del respectivo seguro.*"

l).- Informó que el 19 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, su apoderado Dr. DOMAR JOSE HUERTAS MOYA, en el proceso de adjudicación de apoyo judicial, previo requerimiento del SEGUROS DE VIDA BBVA S.A, de otorgar poder, y enviados los soportes exigidos, presentó escrito de oposición el cual refiere hace parte de la presente tutela.

m).- Manifestó que pese a la incapacidad de su hermano y si bien el mismo ha venido cancelando el crédito que adquirió con el Banco BBVA, en el año 2018 con cargo a su pensión de vejez, carece de capacidad económica para asumir el pago de la deuda, en tanto refiere que la mesada pensional es insuficiente para cubrir sus gastos de cuidado, más aún, en razón a que contribuye con el sostenimiento de su señora madre, adulta mayor de 80 años, sin recursos económicos.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a través de su representante legal, dentro del término de traslado y a afecto de evitar nulidades, solicitó la vinculación de COLPENSIONES, PROTECCIÓN, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, PORVENIR a efecto que informaran el estado de la pensión en cabeza del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, igualmente la vinculación de la DIAN, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de la Superintendencia de Notariado y Registro, Cámara de Comercio, Instituto de Tránsito y Trasporte y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del domicilio del tutelante, para que rindan informe si en sus bases de datos y/o archivos figura como propietario de bienes inmuebles, establecimientos de comercio o vehículos respectivamente, en aras de determinar restas adicionales, o desvirtuar cualquier posible vulneración a los derechos fundamentales alegados.

Señaló que, en el presente asunto, la parte accionante no relacionó la totalidad de los bienes e ingresos y gastos mensuales a fin de demostrar que se encuentra en imposibilidad económica de acudir a la justicia ordinaria, sin embargo, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que considera que es el Juez natural quien debe zanjar la controversia de índole contractual y no el Juez de tutela, por ende, la tutela no está llamada a prosperar.

Señaló que el accionante, registra como propietario de 3 inmuebles (adjunta pantallazo), búsqueda que refiere fue realizada en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Manifestó que, la acción incoada se torna improcedente dado el carácter residual y subsidiario de la misma, en tanto el accionante cuenta con otros medios judiciales ordinarios para su defensa, igualmente se pronunció en punto a su improcedencia en tratándose de resolver conflictos de carácter económico, amen que el accionante sí tiene capacidad económica para acudir a la justicia ordinaria, siendo prueba de ello, figura como titular de un bien inmueble ubicado en municipio de Piedecuesta; además no tiene ningún proceso ejecutivo en contra y su patrimonio no se encuentra en riesgo y, en lo que hace a la objeción de la aseguradora, la misma obedeció a parámetros contractuales pactados y fundamentos legales.

Con base en lo expuesto, afirma que la parte accionante puede hacer uso de los medios ordinarios a su alcance para enervar sus pretensiones, resaltando que está en la libertad de acudir a la justicia ordinaria, señalando además que, no ventilar esa situación ante el juez natural, vulneraria el debido proceso de la aseguradora.

Sostuvo que el accionante se limitó a indicar la vulneración al respectivo derecho, sin respaldo probatorio que así lo acredite, en tanto afirma que no existe prueba sumara que permita establecer que se trata de una persona en condición de debilidad manifiesta o especial protección constitucional, y que en razón a ello amerite la intervención del juez de tutela, de igual manera no prueba vulneración a ningún derecho fundamental, en tanto refiere que la aseguradora, se ciñe a las condiciones generales y particulares que fueron pactadas por las partes..

Adicionalmente, si lo pretendido era demostrar que con los ingresos percibidos no le alcanzan para mantener su mínimo vital y el de su familia y, de manera simultánea los gastos crediticios, de acuerdo con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-071 de 2017, debió exponer un comparativo de ingresos y gastos, lo cual no hizo.

Se refirió igualmente en punto a las formalidades y requisitos del contrato de seguros, manifestando que por parte de la entidad que representa han sido aplicadas en su totalidad, recabando en cuanto que en el presente caso, el accionante, no declaró de forma real su estado de riesgo, en tanto afirma que el asegurado omitió declarar que tenía antecedentes médicos previo a la suscripción de la póliza, razón por la cual, su representada presentó objeción al pago de la misma, bajo fundamentos de hecho y de derecho, en tanto sostiene que en la historia clínica de Colsubsidio de fecha 13 de noviembre de 2015, se evidencia que el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, tenía antecedentes de trastorno de ansiedad.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción en su contra, en razón a que considera ha cumplido a cabalidad con las obligaciones derivadas del contra de seguro, sin que la misma haya conllevado a la vulneración a amenaza de los derechos fundamentales cuya protección se invoca y, en consecuencia, se orden su desvinculación.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si procede o no la acción de tutela para disponer la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS -agenciado-, dada la negativa de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en realizar el pago de la póliza del seguro adquirido por este, bajo la Póliza de Seguro Vida Deudor No. 02 219 0000253229.

IV. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley[1], téngase en cuenta que la referida acción como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales que constituyen, requisito *sine qua non* a la hora de determinar o no su procedibilidad:

2.1.- Aquellos requisitos son: **(i)** inmediatez, esto es, debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **(ii)** trámite preferente, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **(iii)** subsidiariedad, en el entendido que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable[2].

2.2.- Es claro que la acción de tutela no "***cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos***"[3], pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

2.3.- La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

2.4.- Luego quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, lo cual

---

[1] CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.
[2] Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla
3 Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

pretende asegurar que, no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace, aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales[4].

2.5.- En armonía con esos postulados, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela, estableció las causales de improcedencia, entre las cuales se destaca la existencia de *"otros recursos o medios de defensa judicial"*, dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como *"mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada *"en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".*

3.- En cuanto a la naturaleza subsidiaria del derecho de amparo implica que la acción de tutela, en línea de principio, no es un mecanismo útil para la protección de derechos de carácter legal, por lo que resulta improcedente por esta vía que, el juez constitucional acceda a los pedimentos elevados por la accionante.

3.1.- En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que "***ese tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites judiciales comunes o especiales***", amén de que no se puede perder de vista que "*como la* ***tutela es subsidiaria, únicamente es viable cuando el afectado no ha tenido a su alcance otro medio judicial eficaz para combatir conductas arbitrarias que vulneren derechos fundamentales pero no para intervenir en actuaciones de otras autoridades o de los particulares, ni para sustituir a las demás jurisdicciones en la solución de los conflictos***"[5]. Énfasis añadido.

3.2.- Es claro que la acción de tutela no "*cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos*"[6], pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3°, art. 86 C. Pol.).

4.- En punto a la procedencia de la acción de tutela para hacer efectivo por esta vía el pago del seguro de vida por parte de la aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia, la H. Corte Constitucional, sobre el particular en sentencia T – 282 de 2016, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, sobre el particular expresó:

"ACCION DE TUTELA CONTRA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA*-Procedencia para el pago de póliza cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios no son idóneos*

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, como es el caso de las controversias relacionadas con el pago de seguros por ocurrencia del siniestro, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción ordinaria. ***No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica****. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso,*

[4] Ibídem
5 Sent. de 18 de octubre de 2001. Exp. 0082.
6 Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución." (Énfasis añadido)

Del material probatorio arrimado con el escrito de tutela, se evidencia obra al interior del plenario:

a).- Copia del dictamen de perdida de capacidad laboral emitido el 15 de abril de 2020 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, correspondiente al agenciado FERNANDO CASTIBLANCO COBOS en el cual se determinó un porcentaje total del 68.50%.

b).- Copia del auto de fecha 21 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, mediante el cual se dispuso decretar como MEDIDA PROVISORIA la ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS a favor del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS -accionante-.

Proveído en el que a su vez se designó como persona de apoyo del agenciando a su hermano RENE CASTIBLANCO COBOS para la representación judicial y de actos jurídicos, en los casos de los bancos COLPATRIA, BOGOTA y BBVA, así como atender los requerimientos administrativos y fiscales que la administración distrital realice con ocasión de los bienes que fueron denunciados en la demanda, y otorgando a su vez la facultad de designar personas idóneas que se requiera para dicho propósito quien realizara las acciones descritas en el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019.

En ese orden de ideas, se da cumplimiento al primer requisito para la procedencia de la acción de tutela contra compañías de seguros, en tanto se encuentra acreditado en debida forma el estado de incapacidad del agenciado, quien a su vez conforme fue relacionado en precedencia, en virtud a la adjudicación de apoyo concedida en su favor, será representado por su hermando RENE CASTIBLANCO COBOS.

5.- Sin embargo, en cuanto a la subsidiariedad, en el caso que es objeto de estudio, se advierte que el reclamante tiene a su disposición otro medio de defensa judicial para propender por la protección de los derechos que ahora estima vulnerados, de lo que se deduce que, a través de esta vía, no se puede sustituir ese mecanismo de contradicción.

Y ello por cuanto se ha insistido en que de acuerdo con los principios que gobiernan el amparo, puede recurrirse a aquél en defensa de garantías superiores quebrantadas únicamente ante la ausencia de una herramienta jurídica eficaz para su salvaguarda, de ahí que si el accionante aún puede utilizar alguna que haya sido instituida en el ordenamiento jurídico, la petición encaminada a obtener la protección través del pronunciamiento en esta sede, no puede ser atendida en virtud de la previsión contenida en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, habida cuenta que, si bien los derechos fundamentales invocados

como vulnerados corresponden al mínimo vital y la vida digna del agenciado, lo cierto es que conforme lo relatado en los supuestos facticos que dieron origen a la acción de tutela, el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS devenga en la actualidad una pensión la cual se afirmó es pagada por COLPENSIONES, adicionalmente, y conforme la información suministrada por la accionada, el actor cuenta con bienes inmuebles propios -adjunto pantallazo de la consulta realizada-, situación que ciertamente cobra relevancia con relación a las facultades que le fueron otorgadas al hermano del agenciado por parte del Juzgado 28 de Familia señalando que la misma recaía sobre la administración de los bienes denunciados en la demanda.

Amen de lo anterior, y según sentencia T-071 de 2017, M.P., AQUILES ARRIETA GÓMEZ, era menester hacer una relación del monto de los ingresos y cotejarlos con las obligaciones crediticias y familiares, al respecto precisó:

"9.3.5. Ahora bien, por otra parte, la Sala advierte que el señor Diego Luis Peña Ríos ***cuenta con recursos económicos para su sostenimiento, por lo tanto no cumple con uno de los criterios señalados por esta Corporación, para acceder a la ejecución de una póliza de seguro de vida grupo****. Al respecto, es necesario mencionar que, a partir de la lectura del formulario de póliza de seguro de vida grupo suscrito por el accionante, es posible observar que* ***actualmente es pensionado de la Policía Nacional y pudo continuar, a pesar de su invalidez, con el pago fiel de las cuotas crediticias****.[72] En este sentido,* ***si lo pretendido por el actor era demostrar que efectivamente dichos ingresos no le alcanzan para mantener el mínimo vital de su familia y sostener simultáneamente sus gastos crediticios, era necesario que por lo menos expusiera el monto de esos ingresos y los cotejara con sus obligaciones crediticias y egresos familiares. Sin embargo, al omitir esta mínima carga argumentativa y probatoria, no ofrece elementos para poder determinar si en efecto, el monto de la cuota representa un factor que puede amenazar o vulnerar sus garantías fundamentales****.*

9.3.6. En virtud de lo expuesto, esta Sala procederá a confirmar la sentencia del 27 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, que confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, que negó la protección constitucional invocada."

En ese orden de ideas, no se evidenció que el accionante afronte una situación económica que lo imposibilite de manera absoluta, para continuar con el pago de sus obligaciones crediticias, y de manera concomitante su subsistencia pues así ha venido acaeciendo desde el 26 de septiembre del año 2018 fecha en que sufrió el accidente cerebro vascular que generó la incapacidad, luego no se encuentra en estado de indefensión y vulnerabilidad que, frente a su obligación crediticia, lo ubiquen en situación de amenaza ante un perjuicio irremediable para su vida y si lo pretendido era enrostrar que los ingresos no eran suficientes para mantener su mínimo vital, debió relacionar el monto de los ingresos, frente al pago de las obligaciones crediticias, personales y familiares.

Luego no logró demostrar la procedencia excepcional de la acción de tutela, dado que no se encontró acreditada la afectación a los derechos fundamentales alegados en virtud a la falta de reconocimiento de la prestación económica solicitada.

Así pues, en tratándose de pedimentos que en primer lugar devienen en un asunto netamente económico, y en segundo lugar comoquiera que la parte actora cuenta con otros medios de defensa judicial, claro está, de conocimiento de una jurisdicción distinta a la constitucional, pudiendo acudir y presentar la respectiva demanda ante el juez ordinario, haciendo uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente y en el escenario judicial correspondiente, que con el actuar de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se vulneraron los derechos que, con la presente acción, se busca proteger.

6.- De lo anterior se colige que la protección invocada se torna improcedente, ya que la acción de tutela no fue establecida ni para sustituir o desplazar las funciones propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues su naturaleza subsidiaria y residual implica que quien acude a este medio, debe recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión y ante los funcionarios competentes[7], precisando que la ignorancia de la Ley no sirve de excusa para su cumplimiento –*ignorantia juris non excusat*-.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional que invocó RENE CASTIBLANCO COBOS, quien actúa en representación (como persona de apoyo para los asuntos jurídicos y o judiciales) de su hermano FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO.- Comunicar esta determinación al accionante y a la encartada por el medio más expedito y eficaz.-

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

[7] CSJ Civil, 29/Jun./2012, e11001-22-03-000-2012-00842-01, J. Vall de Rutén y CConst, T-406/2005, J. Córdoba.

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed09e456cb9e772e466f7cf55e1303c45c06feed544b107d697dbd3eaaa1f87**
Documento generado en 25/01/2022 05:40:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica